



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800201-00
Demandante: Álvaro Blandón Cuéllar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones sufridas por el **SLP ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR** en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2017, mientras se encontraba activo en esa Fuerza.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor del demandante i) la cantidad de 100 SMLMV¹ por daño moral, ii) el equivalente a 100 SMLMV por daño a la salud; y iii) la suma que se demuestre por daños materiales.

1.3.- Que la entidad dicte, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, la resolución que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento y pague los intereses moratorios que se causen.

1.4.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 21 de marzo de 2017, el SLP ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR, adscrito a la Brigada Móvil No. 31 del Batallón de Combate Terrestre No. No. 11 “CACIQUE COYARA” de Saravena – Arauca, se encontraba en cumplimiento del plan de moral y bienestar otorgado a su Brigada por el Comando Superior, para lo cual, luego de diligenciar toda la documentación para salir de permiso, abordó el bus de servicio público de la Empresa de Transporte Terrestre Los Libertadores, que previamente fue contratada por el Sargento Segundo Duitama Pérez Edgar, Tesorero del Grupo Mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO”, el cual se dirigía a la ciudad de Bogotá D.C.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Durante el trayecto, el SLP ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR notó que el único conductor del vehículo se veía cansado, lo que le causó un microsueño que dio lugar a que el vehículo se desestabilizara y posteriormente se volcara a la altura de la Jurisdicción del Municipio de Sogamoso – Boyacá, sufriendo así varias lesiones por todo el cuerpo, lo que le produjo limitaciones para realizar sus tareas cotidianas, lúdicas, deportivas, entre otras. Además, se indicó que la zona de recorrido es considerada “roja”, sin que la tripulación cumpliera con los protocolos de seguridad dispuestos para ello.

Finalmente, se afirma que las lesiones que sufrió el SLP. ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR son producto de una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional por colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar, debido a que el Comandante que contrató el bus no se cercioró de que tuviera las condiciones mínimas de seguridad para cuidar la integridad física del personal que transportaba.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política, artículos 2, 6, 7 y 12 de la Ley 74 de 1968, Artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972, el CAPCA y el CGP.

II.- CONTESTACIÓN

El 22 de enero de 2019², la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, para lo cual puso en entredicho la mayoría de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues considera que el daño que se alega en la demanda no puede ser endilgado a su representada.

Indicó que si bien el SLP Blandón Cuéllar se disponía a disfrutar del plan de moral y bienestar después del ciclo CODE (Ciclo, Operaciones, Descanso y Entrenamiento), el cual consiste en un permiso concedido a los soldados profesionales y cuadros de mando en desarrollo de operaciones militares, sin sobrepasar las 20 semanas de operaciones, esto es, 30 días de vacaciones en el primer semestre y 30 días de permiso del plan de bienestar en el segundo semestre, no es cierto que el bus abordado por él y los demás soldados haya sido contratado por el Sargento Segundo Duitama Pérez Edgar, pues lo único que hizo fue realizar coordinaciones con la empresa de transporte Los Libertadores para que llegaran sus buses a las instalaciones del Cantón Militar de Saravena, y, acto seguido, el despachador de la empresa cobró a cada soldado el valor de \$80.000, que es el valor del tiquete de la ruta que va de Saravena a Bogotá, lo que indica que cada soldado contrató su transporte con la referida empresa transportadora.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

.- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Fundada en que no existe una relación real entre el daño demandado y la actuación de su representada, pues las pruebas indican que no participó en los hechos que llevaron al siniestro del bus de servicio público en el que se accidentó el demandante, dado que las pruebas son indicativas de que i) el SLP Álvaro Blandón Cuéllar, para el día de los hechos se disponía a disfrutar de su plan de moral y bienestar después de ciclo, para lo cual ya había firmado boleta de salida, lo que es indicativo de que no realizaba ninguna actividad militar; ii) si bien el Sargento Pérez Edgar coordinó la llegada de los buses de la empresa Los Libertadores al Cantón Militar

² Folio 97 del C1.

Saravena, lo cierto es que cada soldado celebró contrato de transporte con esta, pues pagó el valor del tiquete de la ruta Saravena a Bogotá; iii) el Ejército Nacional no es propietario del vehículo de placas SSQ767; y iv) según el Informe Administrativo por Lesiones, el accidente ocurrió en el servicio pero no por causa del mismo.

.- “*Inimputabilidad de responsabilidad al Estado*”: Soportada en que en el *sub lite* no se allegaron pruebas suficientes que permitan demostrar que el caso presentado por la parte actora constituye una falla en el servicio en cabeza del Ejército Nacional, lo que impide acceder a las pretensiones de la demanda.

.- “*Inexistencia de falla en el servicio por parte de la entidad demandada*”: Instituida en que en el caso bajo estudio no está probado el incumplimiento de una obligación en cabeza de la administración, como presupuesto subjetivo, para que proceda la declaratoria del título de imputación de falla en el servicio. Además, insiste en que no existe una relación causal entre el daño y la conducta de su representada.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 27 de junio de 2018³ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 5 de octubre de ese año⁴ la admitió y ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C. y a la Entidad demandada.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

La audiencia inicial tuvo lugar el 24 de octubre de 2019⁵, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, se declaró infundada a excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la entidad demandada, se fijó el litigio, se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó el 24 de septiembre de 2020⁶ y continuó el 26 de enero de 2021⁷, diligencias en las que se incorporó al expediente la documental recaudada y se aceptó el desistimiento de algunas pruebas por solicitud de la parte demandante. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

Con correo de 1º de febrero de 2021⁸, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con los que pidió que se accediera a las pretensiones de la demanda, como quiera que, si bien los soldados profesionales asumen unos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, no

³ Folio 84 del C1.

⁴ Folio 85 del C1.

⁵ Folio 133 del C1.

⁶ Folio 267 del C3.

⁷ Folio 343 del C3.

⁸ Documento digital “07.- 01-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

deben soportar los daños derivados de una falla del servicio o de un riesgo excepcional derivado del ejercicio de actividades peligrosas, como en el caso que se estudia.

Agregó igualmente que las pruebas practicadas en este asunto, permiten evidenciar cómo fue que el Mayor Ramírez Gamboa Fabio y el Mayor Jovel Casanova Andrés Leonardo, comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11, gestionaron con una Empresa privada el transporte que iba a llevar a los soldados de permiso a Bogotá, lo que lleva a pensar que sí hubo un contrato verbal y gestión de transporte escrito por parte del Ejército Nacional, por lo que nace su responsabilidad en el daño que se demanda, resaltando que su representado no salió del batallón a buscar un servicio de transporte por su cuenta.

4.2.- Parte demandada

La apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, rindió sus alegatos finales con correo electrónico de 8 de febrero de 2021⁹, con el que adujo que, aunque el señor Álvaro Blandón Cuéllar sufrió una infortunada lesión mientras se dirigía a disfrutar de su descanso a la ciudad de Bogotá el día 21 de marzo de 2017, no logró demostrar que ésta hubiera sido en razón a sus servicios prestados, pues cuando ocurrió ya había firmado su boleta de salida, además, el origen del daño fue el accidente de tránsito originado por un vínculo contractual entre la empresa transportadora Los Libertadores y el demandante, por lo que no puede imputársele al Estado un daño ocasionado por un tercero.

De igual manera, indicó que las manifestaciones tendientes a establecer que el Sargento Segundo Duitama Pérez Edgar fue quien contrató el bus que abordaron los soldados y que posteriormente sufrió volcamiento, no encuentran respaldo probatorio, ya que no se cuenta con ninguna prueba que evidencie la existencia del vínculo contractual entre la empresa transportadora Los Libertadores y la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, pese a que la única actuación que se logra acreditar en el expediente fue la coordinación para que los buses pudieran entrar a las instalaciones del Cantón Militar, y así mitigar cualquier riesgo militar para quienes emprendían su descanso.

Finalmente, recalcó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el accidente de tránsito que infortunadamente sufrió el demandante, no fue originado por su representada, sino por la empresa privada Los Libertadores, contratada y pagada por el mismo lesionado para realizar su transporte a la ciudad de Bogotá D.C.; así como la excepción de inexistencia de la falla en el servicio, en razón a que no se probó el título de imputación.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente

⁹ Documento Digital “09.-08-02-2021 ALEGATOS EJERCITO”.

responsable por los daños y perjuicios invocados por el **SLP. ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR**, con ocasión de las lesiones que sufrió el 21 de marzo de 2017, cuando en cumplimiento del plan de moral y bienestar otorgado por el Comando Superior, se dirigía a la ciudad de Bogotá en un bus presuntamente contratado por la entidad demandada, el cual sufrió un volcamiento causándole múltiples traumas en el cuerpo.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁰

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

ordenamiento jurídico¹¹, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹².

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que¹³:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁵.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

6.- Asunto de fondo

Al Despacho, de acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, le corresponde determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por el SLP. Álvaro Blandón Cuéllar el día 21 de marzo de 2017, cuando en cumplimiento del plan de moral y bienestar otorgado por el Comando Superior, se dirigía a la ciudad de Bogotá en un bus presuntamente contratado por la entidad demandada, el cual sufrió un volcamiento causándole múltiples traumas en el cuerpo.

En criterio del apoderado de la parte demandante, el Ejército Nacional es responsable del daño demandado, como quiera que contrató el bus donde se transportó el demandante y sus compañeros, y no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la vida del personal militar, ni verificó las condiciones técnico mecánicas del vehículo contratado. Esta situación configura para el togado falla en la prestación del servicio a cargo de la entidad accionada.

De otro lado, y de forma subsidiaria, pide que se condene al Estado bajo el título de imputación de riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el daño demandado proviene de una actividad peligrosa, por lo que resulta evidente que el soldado

¹¹ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

profesional demandante fue puesto en una situación de mayor riesgo al que normalmente debía soportar como miembro de la Fuerza Pública, pues si bien se encontraba de permiso, durante el viaje seguía dentro del círculo de protección del Ejército Nacional.

Conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, se destaca que:

- De acuerdo al Informe Administrativo por Lesión No. 007 de 24 de marzo de 2017¹⁶, suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11 "Cacique Coyara", el SLP. ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR, para la época de los hechos era miembro activo de ese batallón y su lesión se calificó como "Literal A X_ /En el servicio, pero no por causa y razón del mismo". El documento consigna el siguiente relato del insuceso¹⁷:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo a los informes presentados por el Comando del Batallón, Comandante de Compañía y el Soldado Profesional, El Comando del Batallón de Combate Terrestre No. 11 "Cacique Coyara" adscrito operacionalmente a la Brigada Móvil No. 31, teniendo en cuenta copia epicrisis Hospital Regional de Sogamoso Boyacá, copia Radiograma No 023 de BACOT11 para Brigada Móvil No 31, Copia reporte CEPSE y copia apertura indagación preliminar así: El día 21 de marzo de 2017 el SLP. BLANDON CUELLAR ALVARO identificado con CC. 1.117.527.721, siendo Aproximadamente las 03:30 AM en Coordenadas 053645-725309 sector las Cintas a 19 Km de la ciudad de Sogamoso Boyacá en cumplimiento del Plan de Moral y Bienestar Otorgado por el Comando Superior, se dirigía a la ciudad de Bogotá en el bus de Placas SSQ-767 Adscrito a la Empresa Transporte Terrestre Libertadores el cual sufre volcamiento lateral izquierdo ocasionándole múltiples traumas en el cuerpo."

.- El anterior Informe fue aclarado el 14 de julio de 2017¹⁸ por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11 "Cacique Coyara", de la siguiente manera:

"El señor Mayor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No 11 "CACIQUE COYARA" hace constar que se realizó el informativo administrativo por lesión No 007 en hoja de seguridad No 084063 a nombre del SLP BLANDON CUELLAR ALBARO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.527.721 y que el formato del informativo administrativo se registró por error de digitación mal La fecha de los hechos.

1.- La fecha que se registró en la hoja de seguridad No. 084063 fue 21/04/2017

2.- La fecha real de los hechos es 21/03/2017

3.- El soldado profesional presenta herida pie izquierdo, tobillo pie izquierdo según epicrisis emitida por el Hospital Regional de Sogamoso Boyacá."

.- De igual manera, se aportó el Radicado No. 056 de 22 de marzo de 2017¹⁹, por medio del cual el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11 "Cacique Coyara", rinde informe de accidente automovilístico al Comandante de la Brigada Móvil No. 31, y narra lo siguiente:

¹⁶ Folio 8 del C1.

¹⁷ En adelante todas las transcripciones efectuadas por el juzgado serán literales, incluyendo errores de ortografía y redacción.

¹⁸ Folio 7 del C1.

¹⁹ Folio 14 del C1.

“Terminadas de realizar todas las actividades que se habían planeado para el día de hoy se procede a dar la orden siendo aproximadamente las 17:50 horas de que se recibe parte de todo el Batallón frente a los alojamientos que están ubicados al frente del campo de paradas del Grupo Mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO” para así poder constatar el personal y darles las ultimas ordenes e instrucciones de coordinación y verificación para que el personal pueda iniciar su desplazamiento en los vehículos que se le pidieron con 24 horas de anticipación a la empresa de transporte libertadores por intermedio del señor Sargento Segundo DUITAMA PÉREZ EDGAR tesorero del Grupo Mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO”, por medio telefónico al número de celular 3214984469, y siendo las 18:30 horas llegan los vehículos a las instalaciones del Cantón Militar de Saravena, se procede a darles una charlas de 15 minutos aproximadamente por parte del señor Sargento Mayor JAVIER RODRIGUEZ PINZON de la Brin 31, el cual les habla del buen comportamiento que deben tener durante su permiso y les recalca las medidas de seguridad que deben optar durante el mismo y les desea en nombre del comandante de la brigada y de todos los oficiales y suboficiales de la misma un buen viaje, de ahí se procede a embarcar el personal en los vehículos con la ayuda de mando y control de cada uno de los comandantes de pelotón y de escuadra, y se constata que ningún vehiculó vaya sin sobre cupo y que cada integrante de las unidades vaya sentados y cómodos, y se habla con los conductores y se habla en cada uno de los vehículos con el personal recabándoles el buen comportamiento que deben tener durante el viaje y durante su permiso y se le recaba de igual forma extremar las medidas de seguridad e ir reportando cómo va el viaje durante su recorrido como medida de seguridad y medida de control, mientras el despachador de la empresa va cobrando a cada soldado el valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) que es el valor del tiquete de la ruta que va de Saravena a Bogotá y procede a iniciar el desplazamiento los vehículos siendo aproximadamente las 20:00 horas y se le reporta al mando superior de la BRIM 31 el inicio del desplazamiento de los buses para que alerten a las unidades que se destinaron para asegurar la vía en cada uno de los puntos críticos establecidos por señor oficial de operaciones y Comandante de la BRIM 31, las placas de los buses son las siguientes SKV 875, SSQ 767, SST 405, SSQ 766, SSQ 026 y TTV 095, y el personal va reportando el desplazamiento de los vehículos sin novedad, hasta cuando siendo las 03:30 horas aproximadamente el Soldado Profesional SIERRA SIERRA LEITER llama al señor Capitán DELEON ANAYA DIEGO ANDRES que se encuentra de Oficial de Inspección de la BRIM 31, para informarle que el bus tipo buseton de la empresa COFRONORTE LIBERTADORES donde viajaban de placas SSQ767 desde Saravena hasta la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.186.035 y que era conducida por el señor ALEXANDER LUQUE CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.368.796 y el cual tiene el siguiente número de teléfono celular 3102182336 se acaba de accidentarse ya que presento volcamiento lateral izquierdo sobre el sitio conocido como las cintas aproximadamente a 19 kilómetros antes de llegar a la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en donde el reporte que hace el soldado de heridos y muertos es el siguiente:

No.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CEDULA	NOVEDAD
5	SLP	BLANDON CUELLAR ALVARO	1.117.527.721	HERIDO

(...)

.- Boleta de Salida No. 0328 con la cual el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11 “Cacique Coyara”, autoriza al SLP BLANDÓN CUÉLLAR ÁLVARO “salir con permiso desde el día 20 mes 03 año 2017 a las 20:00 horas, hasta el día 20 mes 04 año 2017 a las 20:00 horas ... destino Florencia – Caquetá (...)”²⁰

²⁰ Folio 18 del C1.

.- Informe Policial de Accidentes de Tránsito de 21 de marzo de 2017²¹, del que se destaca la siguiente información: i) clase de accidente: volcamiento; ii) la vía estaba en buen estado, seca, línea central continua; iii) condición climática normal; iv) personas heridas 4, muertos 1, y 13 personas valoradas y dadas de alta por entes hospitalarios; y v) como hipótesis del accidente se adujo, respecto del conductor, las No. 110 y 139, que según la Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012, corresponden a exceso de horas de conducción e impericia en el manejo, respectivamente; y respecto del vehículo, la No. 211, relativa a fallas en el sistema eléctrico.

.- Oficio No. 8233 de 12 de diciembre de 2019, por medio del cual el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 27, informa que *“Revisado el archivo central de esta unidad táctica en el cual reposa la documentación del Batallón de Combate Terrestre N°11 (BACOT N° 11) “Cacique Coyara”, no se halló ninguna orden de operaciones, emitida por el BACOT N° 11, para los días veinte y veintiuno (20 y 21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) la cual tenga como finalidad el traslado de personal desde la unidad hasta la ciudad de Bogotá; es importante destacar que para efectos de la salida del personal no se genera por parte de los Comandos de las unidades orden de operaciones por cuanto el personal militar se dispone a salir a disfrutar de su ciclo de Descanso o Permiso; destacando que las ordenes de operaciones son eminentemente para el desarrollo de maniobras o tareas tácticas que conlleven a la debilitación, captura o neutralización del enemigo, con fundamento y miras al cumplimiento de los fines constitucionales instituidos en el artículo 217 de la Carta Magna de la República de Colombia”*²².

.- Se allegó copia de la Investigación preliminar Disciplinaria No 01 de 2017, adelantada por el funcionario de Instrucción y el comandante de la Brigada Móvil No. 31, dentro de cuyas piezas se destacan las siguientes:

1.- Diligencia de declaración del SLP Luis Manuel Arcia Morales, practicada el 5 de mayo de 2017 por el Funcionario de Instrucción, en la que se relató:

“(…)PREGUNTADO: Diga al despacho donde estaba usted para el día veintiuno (21) de marzo de 2017 en horas de la madrugada. CONTESTO: íbamos en el bus, salimos el día veinte de marzo para Bogotá, íbamos de permiso, yo iba para mi casa, la ruta era de aquí a Bogotá y de ahí para nechi, Antioquia, PREGUNTADO: Diga al despacho cuál era su medio de transporte. CONTESTO: un bus de libertadores. PREGUNTADO: Diga al despacho si llego a su destino, es decir a la Ciudad de Bogotá D.C. CONTESTO : No, me accidente. me llevaron para el hospital de Sogamoso, íbamos en el bus y parece que el conductor se durmió y se salió de la vía. PREGUNTADO. ha dicho usted que al parecer el conductor se durmió, porque hace usted esta afirmación. CONTESTO. yo iba dormido y cuando fue qua escuche el grito, el man se salió de la vía, me imagino que para uno accidentarse así, me imagino que uno se tiene que dormir. PREGUNTADO. Podría indicarle al despacho donde tomó este autobús. CONTESTO: aquí en la plaza de armas del Grupo Revéis Pizarro, ahí nos embarcaron. PREGUNTADO: Diga al despacho como llego este automotor a la plaza de armas del Grupo. CONTESTO: a nosotros nos mandaron a formar a la plaza del Revéis porque iban a llegar los buses, no sé cómo llegaron esos buses ahí. PREGUNTADO: indique al despacho quien pagó su tiquete y que valor canceló por ello. CONTESTO: yo se lo pague a un señor del bus, me costó ochenta mil pesos. PREGUNTADO: Diga al despacho como fue el pago del resto del personal de soldados. CONTESTO: lo mismo. PREGUNTADO: Diga al despacho como ha sido su salida y llegada durante el tiempo que ha permanecido en este cantón. CONTESTO: siempre ha sido por tierra, las dos veces he salido han traído buses, no se quien los contrata. (...)”²³

²¹Folio 31 del C1.

²² Folio 177 del C1.

²³ Folio 202 del C3.

2.- Diligencia de declaración del SLP Carlos Guzmán Buitrago, practicada el 5 de mayo de 2017 por el Funcionario de Instrucción, en la que se relató:

“PREGUNTADO: Diga al despacho donde estaba usted para el día veintiuno (21) de marzo de 2017 en horas de la madrugada. CONTESTO: el bus se accidentó como a las 03:45 horas y me llevaron a la clínica de Sogamoso, junto con FABRA y con CARABALY, los tres en la ambulancia. PREGUNTADO: Diga al despacho cuál era su medio de transporte. CONTESTO: en el bus. PREGUNTADO: Diga al despacho si llegó a su destino, es decir la ciudad de Bogotá. D.C. CONTESTO: No, mi destino era Bogotá y se estrelló por allá en Sogamoso. PREGUNTADO: Sabe usted cual fue la causa del accidente. CONTESTO: la verdad no se cual sería la causa del accidente. PREGUNTADO: podría indicarle el despacho donde tomó este autobús. CONTESTO: acá en el batallón, en el revés Pizarro, nos montaron en el bus. PREGUNTADO: Diga al despacho como llegó este automotor a ese batallón. CONTESTO: llegaron como cinco buses, me imagino que los habían contratado. PREGUNTADO: indique al despacho quien pago su tiquete y que valor cancelo por ello. CONTESTO: pague ochenta mil pesos. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho como ha sido su salida y llegada durante el tiempo que ha permanecido en este cantón. CONTESTO: por tierra siempre me ha tocado (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: Yo iba dormido pero antes del accidente yo me desperté y alcance a ver que el bus se voltio me caí y me golpee”²⁴

3.- En similares términos se rindió la Diligencia de declaración del SLP Darío Manuel López Gómez, practicada el 10 de mayo de 2017 por el Funcionario de Instrucción, pues relató que pagó directamente al despachador del Bus la suma de \$80.000 por el trayecto, y que el bus lo tomó dentro del batallón. Además, cuando se le indagó por la causa del accidente, adujo que *“por lo que veo es que ese señor se quedó dormido, cuando yo iba en el bus yo sentía que el bus se movía para todos los lados yo me arroje, escuche que el señor dijo nos estrellamos el señor de pronto se durmió, yo solo escuche un grito”*²⁵.

4.- Con auto proferido el 26 de agosto de 2017 por el comandante de la Brigada Móvil No. 31, dentro de la actuación preliminar disciplinaria No. 001 de 2017, se resolvió abstenerse de abrir investigación formal por los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2017 y ordenó el archivo de las diligencias, y de su motivación, se destaca lo siguiente:

“De las pruebas tanto testimoniales como documentales aportados al informativo preliminar lo único claro es que los hechos en los cuales perdió la vida el Señor Soldado Profesional PAEZ FARIAS VICTOR JULIO (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.055.228.005 y LESIONES PERSONALES a diecisiete (17) Soldados Profesionales más, relacionados en dicho informe, fue única y exclusivamente de responsabilidad de la empresa transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA - (COFLONORTE), cuando el personal que resultó afectado se dirigía hacia su sitio de descanso por inicio de ciclo CODE.

Sin embargo, si se puede apreciar que al parecer existe una irregularidad por parte de un miembro uniformado perteneciente al Grupo de Caballería No. 13 “Gral Gabriel Revés Pizarro”, tratándose en este caso del Señor Sargento Segundo EDGAR ALFONSO DUITAMA identificado con cédula de Ciudadanía No. 74.382.319, de quien se dice dentro de los testimoniales, y así lo corrobora la prueba documental allegada por la misma empresa transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA - (COFLONORTE) fue la persona que suscribió el contrato No. 0093

²⁴ Folio 203 del C3.

²⁵ Folio 205 del C3.

entre el COLFORTE y el Sargento EDGAR ALFONSO DUITAMA C.C. 74.382.319 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2017. situación esta que por lo que se desprende de la misma actuación es desconocida por el Comando de la Unidad Táctica, según el contenido del oficio No. 2735-MDN-CGFM-COEJC-DIV8-BR18-GMRPI-S6-1.9. de fecha diecinueve (19) de mayo de 2017 mediante el cual el Señor Teniente Coronel Comandante del GMRPI informa que no existe ningún tipo de vínculo o convenio contractual con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA - (LIBERTADORES), situación esta que amerita se informe a la Unidad Operativa Menor con el fin de que allí tomen los correctivos del caso a que haya lugar.

Denota la indagación preliminar que estos hechos, lamentables por cierto, se debieron a irregularidades de la empresa transportadora, como ya se dijo. No dándose entonces ninguna conducta disciplinaria reprochable a persona alguna adscrita a esta unidad operativa menor o táctica de origen, o por lo menos no se avizora cosa parecida dentro de las presentes diligencias, que nos lleve a concluir que la misma debe terminar con un auto que ordene apertura formal de investigación como lo enuncia el art. 171 de la Ley 833 de 2003. (...)”²⁶

.- De igual manera se aportó el expediente penal No. 157596000223-2017-00725, seguido contra el señor Alexander Luque Cuéllar por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, destacándose las siguientes pruebas:

.- Informe de Inspección a Vehículo, suscrita por el Técnico y Perito de Automotores de la Policía Nacional el 23 de marzo de 2017, y practicado al Vehículo tipo Bus de placas SSQ767, en el que se concluye que los frenos, la dirección, direccionales, llantas, espejos, carrocería, guardabarros, pito, bómper y luces se encontraban en buen estado, destacando que por causa del volcamiento las luces delanteras y el parabrisas delantero se habían dañado²⁷.

.- Formato de entrevista FPJ-14 de 8 de julio de 2017²⁸, por medio del cual el Investigador Criminal SIJIN realiza entrevista al Sargento Segundo Edgar Alfonso Duitama Pérez, orgánico del Batallón Revéiz Pizarro, quien relativo a la consecución del transporte en el que se trasladaban los soldados profesionales, indicó lo siguiente:

“PERTENEZCO AL EJERCITO HACE 15 ANOS, LLEVO LABORANDO 18 MESES ORGANICO DEL BATALLÓN REVEIZ PIZARRO, ME DESEMPEÑO COMO TESORERO DEL MISMO BATALLÓN, PARA EL DÍA DE LOS HECHOS ME ENCONTRABA DISFRUTANDO DE MI TURNO DE PERMISO, SIENDO EL DIA 20/03/2017 RECIBO UNA LLAMADA DEL SEÑOR MAYOR JOVEL CASANOVA ANDRÉS LEONARDO, COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N° 11, ORGÁNICO DE LA BRIGADA MOVIL 31, DONDE EL ME MANIFIESTA QUE REALIZO UNA LLAMADA AL SEÑOR MAYOR RAMIREZ GAMBOA FABIO, SEGUNDO COMANDANTE DEL REVEIZ PIZARRO DEL CUAL SOY ORGANICO, DONDE EL MAYOR JOVEL LE PREGUNTA SI TIENEN UN CONTACTO DE ALGUNA EMPRESA DE BUSES PARA UN SERVICIO, DONDE EL SEÑOR MAYOR RAMIREZ LE DA MI NÚMERO TELEFONICO, YA QUE COMO SOY EL ENCARGADO DE COMPRARLES LOS TIQUETES A LOS SOLDADOS TENGO EL CONTACTO, EL SEÑOR JOVEL ME PIDE EL FAVOR DE QUE LE AYUDE A CONSEGUIR CON EL CONTACTO QUE SE TIENE QUE ES LA EMPRESA LIBERTADORES, PARA QUE LE PRESTE UNOS SERVICIOS DE TRANSPORTE YA QUE EL BATALLÓN DE EL SALÍA A PERMISO Y ME MENCIONA DE AL MENOS CIENTO CINCUENTA (150) SOLDADOS APROXIMADAMENTE, ÉL ME DICE

²⁶ Folio 10 a 23 del C2.

²⁷ Folio 156 a 158 del C2.

²⁸ Folio 247 del C2.

QUE COMO NO LO CONOCEN DE PRONTO LE RECHAZAN EL SERVICIO, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTAMOS EN UNA ZONA DE ALTA INJERENCIA DE GRUPOS SUBVERSIVOS LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE SE NIEGAN AL SERVICIO SI NO CONOCEN LAS PERSONAS, YO LE DIGO A MI MAYOR JOVEL QUE VOY A COLABORAR Y VOY A LLAMAR AL SEÑOR CESAR QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA LIBERTADORES DE SARAVERENA, DONDE REALIZO LA LLAMADA Y ME COMUNICO CON EL SEÑOR CESAR, LE MANIFIESTO QUE SI TENIA DISPONIBILIDAD DE BUSES PARA PRESTAR EL SERVICIO DONDE LE RECALCO QUE NO ES PARA EL GRUPO REVEIZ PIZARRO SI NO QUE ES PARA OTRO BATALLÓN QUE ESTÁ UBICADO DENTRO DEL MISMO CANTÓN, LE DIGO QUE SON PARA 150 SOLDADOS APROXIMADAMENTE, DONDE ÉL ME DICE QUE VA A HACER LA COORDINACION Y QUE EN 20 MINUTOS ME CONFIRMA, PASADOS LOS 20 MINUTOS EL SEÑOR CESAR ME REGRESA LA LLAMADA DONDE ME DICE QUE SI VA A PRESTAR EL SERVICIO, LE MANIFIESTO A DON CESAR EL ADMINISTRADOR QUE LE VOY A PASAR EL NUMERO DEL SENOR MAYOR JOVEL PARA QUE REALICEN TODAS LAS COORDINACIONES COMO SON EL LISTADO DEL PERSONAL, NUMERO DE BUSES, HORA DE LLEGADA DE LOS BUSES AL CANTÓN MILITAR DE SARAVERENA, DESTINOS Y VALORES DE LOS PASAJES, HASTA AHI FUE MI COORDINACION, ES DE ACLARAR QUE NOSOTROS NO TENEMOS NINGUNA CLASE DE CONTRATO FIRMADO CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE LIBERTADORES LO QUE SE FIRMA ES UN DOCUMENTO DONDE CONSTA QUE LA EMPRESA LIBERTADORES SI VA A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS FUNCIONARIOS MILITARES Y ESE DOCUMENTO REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE LIBERTADORES DE SARAVERENA, BAJO LA CUSTODIA DEL SENOR CESAR ADMINISTRADOR DEL MISMO. //PREGUNTADO// INFORME A ESTA UNIDAD JUDICIAL PORQUE USTED ES QUIEN FIRMA ESE DOCUMENTO DE SERVICIO DE TRANSPORTE //CONTESTO// POR QUE LA EMPRESA DE TRASPORTE LIBERTADORES SARAVERENA NO PRESTA ESTE TIPO DE SERVICIOS A PERSONAL DESCONOCIDO POR CUESTIONES DE SEGURIDAD, YO LO FIRME POR QUE YA SE HAN REALIZADO COORDINACIONES DE TRANSPORTE Y TENEMOS UNA RELACION COMERCIAL, AUNADO A ESTO ES LA ÚNICA EMPRESA DE TRASNPORTE QUE NOS BRINDA EL SERVICIO PARA LA MOVILIZACIÓN DE SOLDADOS HACIA EL CENTRO DEL PAIS CUANDO ESTOS SALEN DE PERMISO, SE ACLARA QUE LOS MILITARES SIEMPRE VAN EN TRAJE CIVIL Y NO PORTAN NINGÚN TIPO DE ARMAS DE FUEGO. //PREGUNTADO// QUÉ TIPO DE PERSONAL ERA QUE VIAJABA EN LOS BUSES DE LA EMPRESA LIBERTADORES. //CONTESTO// COMO NO ME ENCONTRABA EN EL CANTÓN MILITAR AL MOMENTO DE SALIR LOS BUSES, SABIA QUE SOLO ERA PARA SOLDADOS PROFESIONALES DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE NO. 11 (BACOT 11), NO SÉ SI EN LOS BUSES IBAN SUBOFICIALES U OFICIALES. //PREGUNTADO// SABIA USTED CUAL ERA EL DESTINO DE LOS BUSES QUE PRESTARON EL SERVICIO AL BACOT 11. //CONTESTO// NO SEÑOR PORQUE NO ESTUVE PRESENTE CUANDO SE REALIZÓ DICHA COORDINACIÓN NI MENOS CUADO SALIERON DEL BATALLÓN. (...) //PREGUNTADO// TIENE USTED ALGUN TIPO DE CONTRATO FIRMADO O COPIA DEL DOCUMENTO QUE USTED FIRMO CON LA EMPRESA LIBERTADORES DE SARAVERENA. //CONTESTO// NO TENEMOS NINGUNA CLASE DE CONTRATO Y EL DOCUMENTO FIRMADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO LO TIENE EL SEÑOR CESAR ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA LIBERTADORES DE SARAVERENA. //(...) DEBO ACLARAR QUE YO NO REALICE LAS COORDINACIONES REFERENTES A ESTE SERVICIO DE TRANSPORTE SOLO FUI CONTACTO TELEFÓNICO PARA TUVIERA CREDIBILIDAD Y CELERIDAD EN EL SERVICIO CON LA EMPRESA LIBERTADORES”²⁹

²⁹ Folio 247 a 249 del C2.

.- Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13³⁰, elaborado el 18 de agosto de 2017 por la policía judicial SIJIN, cuyo objeto es recrear con animación virtual la secuencia del accidente. En sus conclusiones, se adujo que el volcamiento ocurrió a las 3:50 horas del 21 de marzo de 2017, hora de inicio del viaje 19:30 horas, con condiciones de tiempo normales, no se reportaron deficiencias mecánicas, la vía no tiene señalización horizontal y carece de bermas a los costados, y además se dijo lo siguiente:

“ANÁLISIS DE PRE IMPACTO, VOLCAMIENTO LATERAL IZQUIERDO Y SECUENCIA APROXIMADA DEL MOVIMIENTO DEL VEHICULO HASTA SU POSICION FINAL:

En las condiciones antes descritas instantes previos a la pérdida de control (Salida de la vía hacia zona verde e inicio del volcamiento lateral izquierdo) del bus, marca Chevrolet, línea Frr, modelo 2017, de color blanco verde, servicio público, de placa SSQ767, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES flota norte y basados en los elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta de la fiscalía 24 Seccional Sogamoso este se desplazaba en el sentido vial Aguazul Sogamoso por la calzada ocupando y transitando por el costado o carril izquierdo si se toma como referencia el sentido vial Sogamoso Aguazul a una velocidad por establecer. Ocasionándose la pérdida de control de mismo en el inicio de las huellas de derrape de la vía que conduce del municipio de Sogamoso a Aguazul km 20 + 428 mts sector las cintas jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, Originándose el volcamiento lateral izquierdo de mencionado vehículo en zona verde y fuera de la vía, generándose una huella de paso por la fricción de la carrocería del bus parte izquierda con la zona verde, ocurriendo un evento mínimo de roto traslación de mencionado vehículo en la posición final. Produciéndose en este evento huellas de paso marcadas en la zona verde.”

El Despacho, según las pruebas descritas en antecedencia, puede concluir que el 20 de marzo de 2017, los soldados profesionales orgánicos del Batallón de Combate Terrestre No. 11 “*Cacique Coyara*”, luego de culminar con las actividades militares se disponían a disfrutar del permiso del ciclo CODE, de acuerdo al plan de moral y bienestar de la Brigada Móvil No. 31, luego de haber culminado su fase de operaciones. Para ello, siendo las 17:50 horas, son formados frente al campo de paradas del Grupo Mecanizado “*GENERAL GABRIEL REVEIZ PIZARRO*” en donde se constata el personal y se les dan las últimas órdenes e instrucciones de coordinación y verificación para que el personal pueda iniciar su descanso. Para el desplazamiento hasta la ciudad de Bogotá, se utilizaron buses de servicio público de la empresa de transporte Cooperativa de Transportadores Flota Norte – Los Libertadores, que llegaron al cantón por la intermediación del señor Sargento Segundo Edgar Duitama Pérez, tesorero del Grupo Mecanizado “*GENERAL GABRIEL REVEIZ PIZARRO*”.

Es de anotar que, si bien el traslado de los soldados profesionales se hizo en buses de servicio público, los cuales arribaron a las instalaciones del batallón, este servicio no fue contratado directamente por la Institución Castrense pues la pruebas así lo indican. Si se tiene en cuenta la entrevista rendida por el Sargento Segundo Edgar Duitama Pérez ante la Fiscalía General de la Nación, se entiende que él sí intervino en la consecución del servicio de transporte por solicitud que le hiciera el Mayor Andrés Leonardo Jovel Casanova, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11, quien sabía que el Sargento Segundo tenía conocidos en la empresa Los Libertadores de Saravena – Arauca, ya que era el que gestionaba el transporte para su batallón, y que además le manifestó que por ser desconocido para la Empresa, lo mas posible era que no accedieran a recoger a sus subordinados por la ubicación de la Brigada Móvil No. 31, razón

³⁰ Folio 268 a 277 del C2.

por la que accede y por medio de una llamada telefónica solicita al Administrador de la Empresa Transportadora que los buses arriben al Cantón Militar.

Llegado los buses a las instalaciones militares, se les recalca a los soldados profesionales el buen comportamiento que deben tener durante su permiso y las medidas de seguridad, les hacen llenar los documentos pertinentes y salen de permiso. Según Boleta de Salida No. 0328, el demandante SLP BLANDÓN CUÉLLAR ÁLVARO inició su permiso desde las 20:00 horas de el 20 de marzo de 2017.

Para el traslado hasta la ciudad de Bogotá, cada soldado profesional debió pagar a la empresa de transporte el valor del tiquete que se cuantificó en \$80.000, y una vez a bordo, se dirigieron al terminal de Saravena, para luego sí iniciar el recorrido a Bogotá. Durante el viaje, a eso de las 3:30 a.m., en las inmediaciones de la vía que conduce de Aguazul a Sogamoso, km 19, sector Las Cintas, el conductor del bus de servicio publico de placas SSQ767, tuvo un micro sueño que hizo que en vez de tomar la curva siguiera en línea recta saliéndose se la vía e ingresando a la zona verde y por la irregularidad del terreno perdió el control del bus haciendo que sufriera un volcamiento que a la postre cobro la vida de un soldado profesional y dejó heridos a otros 17, entre los que se encuentra el SLP ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR; a los pocos minutos, llega el servicio médico del Hospital Regional de Sogamoso, quienes atienden al actor y le dictaminan herida en pie y tobillo izquierdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que las pretensiones de la demanda no deben prosperar por las siguientes razones:

Alega la parte demandante que, por lo hechos narrados y probados en el *sub lite*, la entidad demandada incurrió en una falla en el servicio ya que contrató el bus donde se trasladaron los soldados profesionales sin tomar las medidas necesarias para proteger la vida de los militares, frente al cual no verificó si contaba con la documentación y condiciones técnico mecánicas pertinentes para hacer el viaje, por lo que tilda de negligente y descuidada la conducta del Sargento Segundo Edgar Duitama Pérez.

Para el Despacho, en el caso bajo estudio, no se logró comprobar la responsabilidad de la Administración por falla en el servicio, y menos por las razones que propone la parte demandante, pues como se vio, entre el Ejército Nacional y la Cooperativa de Transportadores Flota Norte – Los Libertadores, no se celebró ningún tipo de contrato con el que se pudiera pensar que existe un nexo causal entre las lesiones padecidas por el demandante y la institución castrense.

Si bien se pudo comprobar que por intermedio del Sargento Segundo Edgar Duitama Pérez, se logró tener comunicación con personal administrativo de la Empresa de Transporte Los Libertadores para informar sobre la necesidad de que los buses arribaran a las instalaciones militares para facilitar el traslado de los uniformados y propender por su seguridad, lo que de hecho así ocurrió, no se puede dejar de lado que estas acciones solo se concretaron en una intermediación del Sargento Segundo para tal fin, lo que de ninguna manera constituyó una relación contractual en nombre del Ejército Nacional, más bien, fue una conducta desplegada con fines de brindar comodidad y seguridad a los soldados profesionales que se aprestaban a salir de descanso, sin que por ello pueda concluirse que aquél actuó en ejercicio de sus funciones y en representación de la entidad, sencillamente porque los sargentos, así intervenga petición de sus superiores, no son los representantes del Ejército Nacional ni pueden suscribir contratos estatales a nombre de la entidad para la cual prestan sus servicios.

El Despacho hace énfasis en que Para que exista responsabilidad de la entidad por el hecho de que el Sargento Segundo facilitara la comunicación con la empresa transportadora en la que se accidentó el soldado profesional, debió haberse comprobado, sin asomo de duda, que esa acción fue producto del cumplimiento de sus funciones, pues solo en ese caso, si se incurriera en una falta y ésta causara un daño, sería la Administración la que debería responder por dicho daño directamente, pero como en el *sub lite* las pruebas son indicativas de que fue un acto personal, no se configura, entonces, la responsabilidad del Estado. Es decir, como aquella intermediación solo nació por la relación que sostenía él con la empresa de transporte Los Libertadores y por un favor que le pidiera uno de sus compañeros, más no porque en cumplimiento de sus funciones tuviera el deber de contratar el servicio de transporte para un batallón que ni siquiera estaba a su cargo, se rompe el nexo causal entre el daño probado y la entidad demandada.

Ahora, existe un documento denominado “*contrato de prestación de servicio de transporte*” suscrito entre la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. – Los Libertadores y el Sargento Edgar Alfonso Duitama³¹, por el cual se contrató 1 bus de 39 pasajeros, pero que, según su declaración, éste solo nació como el compromiso entre él y la empresa de que llegarían los buses a las instalaciones militares, pero lo desconoce como una relación contractual. Ante esto, la conclusión anterior no cambia, pues si bien existe ese documento, la lectura de su contenido y la declaración del firmante, hacen concluir que también se trata de un acto personal que no puede comprometer la responsabilidad de la entidad demandada, pues se insiste, este nació de la mera liberalidad del mencionado sargento para asegurar el arribo de los buses a las instalaciones militares y no por el cumplimiento de sus funciones, aunado a que carece de las solemnidades que exige la ley para la celebración de contratos por parte de las entidades públicas.

Lo anterior, también encuentra respaldo en las conclusiones a las que se llegó en la investigación disciplinaria No. 001 de 2017³², pues en el auto de 26 de agosto de 2017, con el que la entidad se abstuvo de abrir formalmente la investigación, se adujo que la práctica de pruebas arrojó una posible irregularidad del Sargento Segundo Edgar Alfonso Duitama por suscribir aquél documento, pues el mismo fue desconocido por el Comando de la Unidad Táctica, según el contenido del oficio No. 2735-MDN-CGFM-COEJC-DIV8-BR18-GMRPI-S6-1.9. de 19 de mayo de 2017, con el que el Señor Teniente Coronel Comandante del GMRPI informó que no existe ningún tipo de vínculo o convenio contractual con la empresa Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., razón por la que se le compulsó copias para tomar los correctivos a que haya lugar.

Adicional a lo dicho, la supuesta relación contractual consignada en el documento de marras queda desvirtuada con las pruebas recabadas en el plenario. En forma unívoca las declaraciones recaudadas en torno al accidente en el que resultó lesionado el actor indican que el total de soldados profesionales transportados por la empresa Los Libertadores fue de al menos 150 personas, por lo que la entidad transportadora debió suministrar los buses identificados con las placas SKV 875, SSQ 767, SST 405, SSQ 766, SSQ 026 y TTV 095; sin embargo, en el citado contrato la entidad solo se comprometió a poner a disposición un solo bus. Además, el valor allí estipulado, que ascendió a la suma de \$2.030.000.00, se acordó pagarlo mediante transferencia o consignación en la cuenta de ahorros no. 6952009697 a nombre de la Empresa Coflonorte Ltda., lo que en realidad no sucedió así, dado que cada soldado profesional pagó directa

³¹ Ver folio 93 del C2.

³² Folio 10 a 23 del C2.

y personalmente, en dinero efectivo al momento de abordar cada bus, la suma de \$80.000.00 como valor del desplazamiento desde Saravena – Arauca hasta la capital de la República. Es decir, si bien se firmó dicho contrato, su existencia no pasó de ser una formalidad, de seguro para garantizar que la Empresa de Transportes recogiera los pasajeros dentro de la base militar para brindarles comodidad y mayor seguridad en su salida a vacaciones, formalismo que *motu proprio* decidió adelantar el Sargento Segundo Edgar Alfonso Duitama, a quien le fue pedido el apoyo para facilitar tales condiciones.

Por lo anterior, es claro que la actuación del Sargento Segundo Edgar Alfonso Duitama no puede comprometer la responsabilidad de la administración, ya que la misma devino de su libre albedrío y como mediador para que los buses de servicio público llegaran hasta el Batallón para facilitar que los soldados profesionales salieran desde ese lugar y garantizar así su seguridad y no porque en cumplimiento de su deber militar, tuviera la tarea de contratar el transporte de los militares mientras gozaban de su permiso.

Asimismo, tampoco se probó que, para la situación planteada en la demanda, el Comando de la Brigada Móvil No. 31 tuviera la obligación de proporcionar el transporte a los soldados profesionales de su batallón para que salieran a gozar del permiso concedido por 30 días por el ciclo CODE, sino que las pruebas sugieren que las actuaciones desplegadas por sus comandantes solo tuvieron el fin de facilitar que los buses de la empresa Los Libertadores los recogieran dentro de las instalaciones militares, sin que esto significara que dicho servicio lo prestaba directamente el Ejército Nacional o que fuera contratado por el mismo, pues se reitera que cada soldado pagó el valor de su tiquete.

Si se analizan las declaraciones rendidas por los soldados profesionales en la indagación preliminar disciplinaria aportada al expediente, se concluye que cuando ellos salían de permiso se transportaban por tierra, incluso, en ocasiones ellos mismos se dirigían al terminal de Saravena para contratar el transporte a su lugar de destino, tal como lo adujo el SLP Said López Jiménez³³, pero que por cuestiones de seguridad, sus superiores facilitaban que los buses llegaran directamente al Cantón Militar para evitarles el riesgo que implicaba tener que abordar los buses en la Terminal Municipal, conducta de la que en modo alguno se puede deducir que el servicio lo prestara directamente el Ejército Nacional o que fuera contratado por este.

Ahora, de suponerse que en efecto el Ejército Nacional sí celebró un contrato de transporte con la compañía Los Libertadores para que sus soldados profesionales fueran trasladados desde Saravena hasta Bogotá D.C., tampoco habría manera de imputarle a la entidad demandada los daños padecidos por el señor Álvaro Blandón Cuéllar, pues aún en dicho escenario el nexo causal no existiría, por la potísima razón de que la accionada no tendría el dominio de la actividad física de conducir el rodante, como tampoco el dominio de la actividad económica propia de las empresas de transporte terrestre, y mucho menos el control de todo cuanto gira alrededor de la misma, como es el estado físico y anímico de los conductores o el estado mecánico de los automotores.

No habría manera de afirmar que en el *sub lite*, aún bajo la existencia del contrato, el Ejército Nacional incurrió en una falla en la prestación del servicio, sencillamente porque no tiene a su cargo fungir como empresa transportadora o vigilar que las compañías de transporte en que se movilizan los uniformados cuando salen a descanso tengan todo en regla. Sería sí responsable de la supuesta obligación asumida con el contrato de pagar el valor del transporte de

³³ Folio 38 del C3.

los más de 150 soldados profesionales, costo que según el acervo probatorio fue asumido por cada uno de ellos al abordar los buses.

De otro lado, tampoco se configura una falla en el servicio porque los mandos de los soldados profesionales supuestamente no tomaron las medidas necesarias para proteger la vida de los militares, tales como verificar que el bus en el que se iban a trasladar contaba con la documentación y condiciones técnico mecánicas pertinentes para hacer el viaje o que su conductor estuviera en óptimas condiciones de salud y descanso para emprender el viaje.

En primer lugar, porque el accidente no se originó porque los mandos superiores hayan expuesto a los militares a condiciones que *per se* vulneraran su integridad física ellos, pues, por el contrario, según el Informe de Accidente Automovilístico, quedó en claro que durante el recorrido se destinaron unas Unidades Militares para asegurar el paso de los soldados por los puntos críticos establecidos por el Oficial de Operaciones y comandante de la BRIM 31.

En segundo lugar, porque no es obligación de los mandos militares verificar si los buses de servicio público de una empresa de transporte legalmente constituida cuentan con la documentación y condiciones mecánicas necesarias para operar, las que, además, según las pruebas obrantes en el expediente, sí se cumplían, pues así lo dejan ver los informes presentados por la policía judicial, incluso la empresa de transporte allegó el formato de “*INSPECCIÓN PREOPREACIONAL DE SEGURIDAD Y CALIDAD*” de 20 de marzo de 2017³⁴, y la “*REVISIÓN DE SEGURIDAD No. T-3810*”³⁵ que daban cuenta de las buenas condiciones mecánicas del bus de placas SSQ767.

Y, en tercer lugar, porque el volcamiento que sufrió el bus ya referido, no devino precisamente por malas condiciones mecánicas, sino por la falta de pericia y exceso de horas de trabajo del conductor, factor que está fuera de la esfera funcional del Ejército Nacional, ya que ninguna disposición jurídica le impone al mismo la obligación de constatar y autorizar que los conductores de empresas transportadoras particulares están en condiciones óptimas de salud y pueden salir a desarrollar las rutas asignadas.

Ahora, y en gracia de discusión, si se obviara lo dicho anteriormente y se pensara que el Ejército Nacional intervino en el curso causal de los hechos que llevaron a las lesiones sufridas por el soldado profesional aquí demandante, por haber facilitado que los buses de la empresa Los Libertadores llegaran hasta la base militar a recoger a los soldados profesionales, la conclusión a la que arribaría el Juzgado sería la misma, es decir la improperidad de las pretensiones de la demanda, por configurarse una causa extraña que rompe el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por ésta.

Lo anterior, encuentra fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, ya que son indicativas de que el volcamiento que sufrió el bus de placas SSQ767 tuvo ocurrencia por conductas imputables exclusivamente a su conductor, como así lo hace saber el Informe Policial de Accidente de tránsito en el que se dijo que el accidente fue provocado por exceso de horas conduciendo y por impericia en la actividad desplegada, y teniendo en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos y lo dicho por los testigos presenciales, se infiere que es altamente probable que la razón por la cual el vehículo se salió de la vía, fue porque el conductor tuvo un micro sueño que le hizo perder el control del rodante, y no porque el Ejército Nacional hubiera incurrido en alguna acción u omisión generadora del daño.

³⁴ Folio 44 reverso del C3.

³⁵ Folio 45 reverso del C3.

Por otra parte, y en apoyo de lo dicho líneas atrás, igualmente deviene impróspera la supuesta configuración de la responsabilidad de la administración bajo el título de imputación del riesgo excepcional, como quiera que no se logró acreditar que el Ejército Nacional haya puesto al SLP Álvaro Blandón Cuéllar en una situación de extraordinario riesgo, mayor al que normalmente debía soportar como miembro de la fuerza pública.

En primer lugar, porque se insiste en que el Ejército Nacional no contrató el servicio de transporte en el cual resultó herido el actor, sino que lo facilitó, pues fue el mismo demandante quien pagó el valor del traslado acordado con la empresa, configurándose así el contrato de transporte en los términos del artículo 981 del C.Cio.³⁶; en segundo lugar, porque el accidente de tránsito ocurrió mientras el soldado disfrutaba del permiso otorgado por sus superiores, lo que escapa de la órbita de protección del Estado; en tercer lugar, porque pese a que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, no se puede asegurar que por el hecho de facilitar el transporte del personal desde las instalaciones militares la entidad demandada haya expuesto al actor a un riesgo mayor al que normalmente tiene que soportar en su condición de soldado profesional; y en cuarto lugar, porque el accidente fue ocasionado por causas no imputables a la Entidad demandada.

Es innegable que la conducción de automotores es una actividad peligrosa. Empero, el riesgo derivado de su ejercicio por parte de empresas de servicio público ajenas al Ejército Nacional, no es creado por ninguna dependencia estatal, es creado por la compañía que se ocupa de esa actividad comercial, de modo que los daños que surjan por eventualidades tales como un accidente de tránsito, no son imputables a la entidad accionada, de un lado, porque ella no crea el riesgo, y del otro, porque la actividad desplegada por la empresa Los Libertadores no es una actividad desarrollada, ni regulada y mucho menos controlada por el Ejército Nacional, cuyo patrimonio no tiene por qué verse comprometido por el hecho de que para brindar mayor comodidad y seguridad a los soldados profesionales que salían a descanso, se hubiera pedido a esa compañía que los mismos fueran recogidos en las propias instalaciones del batallón.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas porque no se acreditó que el daño sufrido por el demandante haya sido el resultado de una falla en la prestación del servicio o de la exposición del accionante a un riesgo excepcional.

Por lo dicho anteriormente, y como quiera que no se logró determinar que los actos u omisiones de la entidad demandada ocasionaron el daño que demanda el señor Blandón Cuéllar, se declararán probadas la excepciones de *“Inimputabilidad de responsabilidad al Estado”* e *“Inexistencia de falla en el servicio por parte de la entidad demandada”*.

7.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, en virtud a que el demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, y con el firme convencimiento de que el daño podría ser imputado a la entidad demandada.

³⁶**Artículo 981. Contrato de transporte.** El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR fundadas las excepciones de “Inimputabilidad de responsabilidad al Estado” e “Inexistencia de falla en el servicio por parte de la entidad demandada”, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; andreilla19872101@gmail.com .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62836f8e18a75ee68d7f5f585d034f6376c6ffecf2b15742821f33bb0cf842**
Documento generado en 27/05/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>